



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Martes 30 de Junio de 2020

NÚM. 44

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 332

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 132, 133 A y 133 B; así como se adicionan los artículos 133 E, 133 F, 133 G y 133 H, de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- El Consejo Estatal hará lo necesario para que, mediante acuerdos y convenios con dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno y los trabajadores del medio rural, se instrumente el Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, el cual contendrá un presupuesto anual de manera específica para este fin, con los siguientes objetivos:

- I. Generar las políticas públicas que mejoren la calidad de vida de los jornaleros agrícolas y sus familias;
- II. Hacer de conocimiento y reconocer sus derechos;
- III. Fortalecer programas de atención encaminados a la dotación de servicios públicos básicos en las zonas rurales;
- IV. Acceder a programas de vivienda;
- V. Fomentar apoyos alimenticios a niñas y niños menores de catorce años;
- VI. Estimular la asistencia y permanencia escolar;
- VII. Fortalecer en el medio rural la infraestructura de educación, salud y alimentación;

- VIII. Financiar actividades productivas, sin más garantías que la propia inversión;
- IX. Generar el padrón de jornaleros agrícolas que contenga al menos número de jornaleros agrícolas; lugar de origen; sexo; edad; remuneración; y, condiciones laborales, sociales y económicas;
- X. Propiciar la investigación, análisis y estudios sobre las condiciones de los jornaleros agrícolas; y,
- XI. Mejorar la coordinación interinstitucional entre las dependencias de la administración centralizada.

Artículo 133 A.- Son derechos de los jornaleros agrícolas los siguientes:

I. a la VI. ...

- VI. Recibir el salario estipulado o contratado y que se respete el horario de su jornada laboral;
- VII. Tener un salario igualitario entre mujeres y hombres dado que realicen la misma actividad; y,
- VIII. Ser beneficiarios del Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, cumpliendo con los requisitos y las reglas de operación que éste establezca.

...

Artículo 133 B.- El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, atenderán las condiciones necesarias a los centros de desarrollo infantil, que cuenten con asistencia psicológica y nutricional culturalmente adecuada para las niñas y niños hijos de los trabajadores agrícolas; así como apoyos en la misma índole para madres gestantes.

Artículo 133 E.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social realizará de manera permanente supervisiones e inspecciones para que el productor agrícola garantice a los jornaleros agrícolas condiciones mínimas, como:

- a) Instalaciones higiénicas, adecuadas y dignas para que habiten los jornaleros y sus familias;
- b) El equipo adecuado y la capacitación necesaria para el desempeño de su labor;
- c) No ser explotados laboralmente o con jornadas excesivas;
- d) Cuando requieran ser trasladados, sea en condiciones seguras y en distancias prolongadas se les proporcione servicios de alimentación y agua; y,
- e) La no contratación de niñas o niños, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 133 F.- Se apoyará a los jornaleros agrícolas en la

obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permita tener identidad y certeza jurídica.

Artículo 133 G.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de sus visitadurías regionales, vigilará permanentemente el respeto de los derechos de los jornaleros agrícolas, brindando asesoría gratuita y atendiendo cualquier queja de violación a los mismos.

Artículo 133 H.- El Consejo Estatal será quien evalúe anualmente los alcances y logros del Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, lo cual también deberá ser informado a la Comisión de Desarrollo Rural y a la Comisión de Migración del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, será elaborado por la Secretaría en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero. En el Presupuesto Egresos de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario se deberá destinar una partida especial para la aplicación del Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de mayo de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).